

## Corte Suprema, 16 de mayo de 2019

*Servicio Nacional del Consumidor con Inmobiliaria Parque Cruz de Froward S.A.*

<b>Rol N°</b>	47564-2016
<b>Recurso</b>	Casación en la forma y apelación
<b>Resultado</b>	Acogida casación en la forma, apelación no se pronuncia
<b>Voces</b>	Acción colectiva, vulneración de interés colectivo y difuso, acción infraccional, ultra petita, cláusulas abusivas
<b>Normativa relevante</b>	Artículo 3 letra b), 12 y 23 de la Ley N°19.946 y artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil

### Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, "SERNAC") y los legitimados activos personas naturales representadas por un procurador común interponen contra Inmobiliaria Parque Cruz de Froward S.A. demanda por infracción a la Ley N°19.496 ante el 1° Juzgado de Letras de Punta Arenas, demanda sobre protección de interés colectivo de los consumidores

Por sentencia de veintidós de diciembre de dos mil catorce, rolante a fojas 1972 y siguientes (Tomo V) se acogió la demanda interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor y por los legitimados activos personas naturales representadas por un procurador común solo en cuanto:

- a) Se declaró la responsabilidad infraccional de la demandada por contravenir lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 12 y 23 de la Ley 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con la subsecuente condena a dos multas de cincuenta Unidades Tributarias cada una;
- b) Se condenó a la demandada a las indemnizaciones y reparaciones en favor de los consumidores que celebraron con ella contratos de compraventa de derechos perpetuos de sepultación, conforme a determinados grupos y subgrupos.

En contra de dicha sentencia, tanto el Servicio Nacional del Consumidor como la parte demandada dedujeron recursos de casación en la forma y apelación, en tanto el grupo de consumidores interpuso solo este último arbitrio.

Una sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas por determinación de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, que se lee a fojas 2513 y siguientes, después de desestimar las nulidades formales, en lo relevante, lo revocó en los siguientes aspectos:

- a) Por el numeral III.1 declaró la responsabilidad infraccional de la demandada por los artículos 3 a) y 12 de la Ley N°19.496 y la condena al pago de dos multas de cincuenta unidades tributarias cada una a beneficio fiscal;
- b) Por el numeral III.2 condenó a la demandada a las indemnizaciones y reparaciones en favor de los consumidores que celebraron con ella contratos de compraventa de derechos perpetuos de sepultación, conforme grupos y subgrupos que conforma.

En su lugar decidió:

- Condenar a la demandada solo en cuanto autora de infracción al artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor a pagar una multa de cincuenta unidades tributarias a beneficio fiscal;

- Condenar a la demandada a reparar a sus clientes propietarios de sepulcros con tercera capacidad de acuerdo a las siguientes alternativas (...). Dichas alternativas suponían unas diferentes a las que se habían establecido en el fallo de primera instancia.

En contra de este fallo todas las partes del juicio interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo.

### Hechos

Los hechos no se exponen de manera ordenada ni en la sentencia de la Corte Suprema ni en la de alzada, pero de estas se desprende que el Servicio Nacional del Consumidor detectó disposiciones abusivas dentro del contrato de adhesión que celebraba Inmobiliaria Parque Cruz de Froward S.A. con sus consumidores.

Entre las disposiciones que el Servicio consideraba abusiva se encontraba una en que el consumidor, de forma anticipada declaraba conocer y aceptar las condiciones establecidas por la empresa, o donde autorizaba, en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas, que sus antecedentes sean publicados en Dicom y Boletín comercial, entre otras observaciones.

### Cuestión jurídica

“**QUINTO:** Que corresponde analizar si en el caso de autos, se configura la causal del N° 4 del artículo 768, denominada ultra petita.”.

### Decisión

“**OCTAVO:** Que, en el caso en estudio, la sentencia de primer grado estableció una serie de clases y categorías para establecer las fórmulas de reparación de los consumidores afectados, en consideración a lo dispuesto en el artículo 51 N° 2 de la Ley N° 19.496, en consonancia con las distintas situaciones de hecho en las que se pueden encontrar a la fecha.

La demandada no apeló de tal circunstancia y si bien la demandante sí lo hizo, en su recurso solicitó únicamente la incorporación de una nueva categoría, que no estar a incluida en las anteriores. Lo anterior es relevante por cuanto, según se ha expuesto en los considerandos anteriores, el recurso de apelación establece la competencia del tribunal superior; en este sentido actúa como límite para los jueces del grado y como garantía para las partes.

**NOVENO:** Que el recurso de apelación se encuentra consagrado y regulado en el ordenamiento procesal civil en el Título XVIII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. El artículo 186 de dicho cuerpo legal dispone: “El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior”. Exige luego el artículo 189, en su inciso primero, que el recurso contenga los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan. Estas exigencias dicen relación con la determinación de la competencia otorgada a la Corte de Apelaciones para el conocimiento del asunto, encontrándose ésta restringida en su pronunciamiento a lo planteado por las partes en sus respectivos recursos de apelación, “tantum devolutum quantum appellatum”, lo que significa que entra en el efecto devolutivo que da competencia al tribunal de alzada todo aquello que es solicitado en el recurso.

El tribunal de segunda instancia no puede extender su fallo más allá de lo que ha sido pedido por el recurrente en su recurso de apelación, pues así lo ordena el principio de congruencia, sin que pueda, en consecuencia, reformar la sentencia en perjuicio de una parte si ello no ha sido pedido en el arbitrio de alguna de las partes.

**DÉCIMO:** Que lo expuesto permite concluir que los jueces de segundo grado decidieron un asunto que no se encontraba sometido a su conocimiento y, en consecuencia, dentro de su competencia, al modificar las fórmulas de reparación, perjudicando a las partes demandantes, puesto que la sentencia de primer grado –en este aspecto- es reformada en su perjuicio, sin que ello hubiere sido expresamente solicitado por la contraria, incurriendo así en la causal del N° 4 del artículo 768, denominada ultra petita, lo que determina que esta Corte dé lugar a los recursos de casación impetrados por el Servicio Nacional del Consumidor y por el procurador común de los grupos de consumidores demandantes.

**UNDÉCIMO:** Que atento a lo concluido precedentemente resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes recursos deducidos. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 766, 768, 775 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se acogen los recursos de casación en la forma interpuestos por el Servicio Nacional del Consumidor en lo principal de fojas 2569 y por el procurador común de los grupos de consumidores demandantes en esta causa en lo principal de fojas 2680 y, en consecuencia, se invalida la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 2513, la que se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero en forma separada.”.

### **Comentario**

De lo fallado por la Corte Suprema, se aprecia que finalmente acogió la casación en la forma impetrada por la parte demandante, que se fundaba en la modificación que realizaba la sentencia en segunda instancia respecto a los términos establecidos en la sentencia de primera instancia, a través de un recurso que no permitía las mismas.

Es relevante este fallo dado que trata sobre una demanda de interés colectivo de los consumidores, que en primera instancia obtuvieron un fallo favorable, estableciendo grupos y subgrupo para la forma en que serían reestablecidos sus derechos a través de la sentencia. A pesar de conocer netamente sobre aspectos de la forma, en este caso lo relevante fue precisamente un cambio en las condiciones para los consumidores por la sentencia. La ultra petita afectaba directamente a estos.

Además, siempre es interesante ver como aplican instituciones del derecho común, como los es la causal de nulidad en el caso, a casos relacionados al derecho del consumo.